

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: JOEL LEAL MORENO y Otros
DEMANDADO: UNICE LEAL MORENO
RADICADO: 18592318900220210014200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 170

Mediante memorial suscrito por los abogados **Constantino Costain Flor Campo** y **Fabio Alberto Ardila Hurtado**, allegan poder conferido por la señora **Unice Leal Moreno**, para que actúe en su nombre dentro del proceso de la referencia, de conformidad al artículo 73 y ss. del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a los profesionales del derecho **Constantino Costain Flor Campo** identificado con la cédula de ciudadanía 17.639.583, Tarjeta Profesional 248009 del CS. de la J., y **Fabio Alberto Ardila Hurtado**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.110.502.013, Tarjeta Profesional 314553 del CS de la J., como apoderados de la demandada conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031ff5f8a5a0dcfc96e8af2fef7d06003190e06f13c84fb2ca5f6ce6cb80b67**

Documento generado en 13/09/2022 02:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: VIVIANA CLAROS GARCÍA
RADICACIÓN: 18753408900120190040001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 178

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Teniendo como antecedentes que, mediante escrito demandatorio repartido al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán el día 18 de diciembre de 2019, la entidad financiera **Banco de Bogotá S.A.**, interpuso demanda ejecutiva en contra de la señora **Viviana Claros García**, frente a la cual se libró mandamiento de pago el día 24 de enero de 2020, a favor de la demandante.

Se tiene que la demandada asistió personalmente al despacho a recibir notificación personal del proceso en su contra, quien según constancia secretarial contesta la demanda extemporáneamente el 21 de julio de 2020, no obstante, por auto del 22 de julio de 2020 el despacho de instancia dispuso seguir a delante la ejecución, ordenando el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, la presentación de la liquidación del crédito y se condenó en costas a la parte ejecutada.

Que posteriormente, la parte demandada propone incidente de nulidad frente al auto que ordena seguir adelante con la ejecución, mismo que es resuelto de forma negativa a los intereses de la parte incidentante el día 14 de enero de 2021.

Que por escrito presentado el 20 de enero de 2021, la apoderada judicial de la demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente a la decisión que no declaró la nulidad solicitada; el día 13 de octubre de 2021 el *a quo* resolvió no reponer su decisión y en consecuencia, concedió el recurso de alzada.

De este modo, por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado el recurso ante el juez de instancia, el despacho procederá a impartir el trámite correspondiente.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio 002 del 14 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá.

NOTIFÍQUESE

Juez

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

¹ Numeral 5 del Artículo 321 del CGP: “El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26731af6d97b0425667107c32fd194dabd8c6f6b721979344f78810260ab9db9**

Documento generado en 13/09/2022 02:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO EUSTACIO CORTÉS COMETA
RADICADO: 187534089001201800328-01

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 165

Pasa al despacho el presente proceso y revisado el expediente electrónico, se observa que mediante auto interlocutorio 149 del 12 de agosto de 2022, fue admitido el recurso de apelación, dicha providencia fue notificada por anotación en el estado No. 18, tal como se logra apreciar en la sección de consulta de estados del Sistema Justicia XXI Web – TYBA, y en el micrositio del juzgado¹ encontrándose a la vista pública el proceso de la referencia y por ende, el auto del 12 de agosto de 2022.

Dadas las circunstancias, entre los días 17, 18 y 19 de agosto de 2022, corrieron los términos de ejecutoria, dentro del cual las partes podían pedir la práctica de pruebas, no obstante, dicho lapso venció en silencio; en la misma medida, una vez ejecutoriada el auto que admitió el recurso, corrió el término de cinco (05) días para que la parte apelante sustentara los reparos concretos formulados contra la providencia de primera instancia, carga que no cumplió, pues no fue recibida comunicación alguna en la bandeja de entrada de este despacho, como tampoco en la secretaría, tal como fue manifestado en la constancia secretarial que antecede.

De ahí que, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 322 del Código General del Proceso, lo procedente es la declaración de deserción de la azada.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por la parte **demandada** frente a la providencia proferida el 29 de noviembre de 2021, proferida por el Juez Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al juzgado de origen, una vez ejecutoriada este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

¹ Micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/62>

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8913482c78d49e1e00c1665639e2e071bf8ca653ff9e6b840f409978775b914**

Documento generado en 13/09/2022 02:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: ANA DEL SOCORRO MINORTA QUINTERO
DEMANDADOS: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 18592318900220220007500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 166

1. ASUNTO

Rechazo de la demanda por el factor de competencia.

2. CONSIDERACIONES

A través de escrito demandatorio presentado el 23 de agosto de 2022, la señora **Ana del Socorro Minorta Quintero**, presenta demanda ordinaria laboral contra la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en su favor.

Que, aunque la apoderada judicial del extremo activo afirma en el acápite de "**COMPETENCIA**" que los juzgados competentes para conocer de la presente demanda, son los despachos del circuito de Puerto Rico, por tratarse del lugar donde desplegó "*todas las gestiones correspondientes*", resulta ser una afirmación carente de sustento, ya que, si bien la actora pretendió el reconocimiento pensional por vía de la acción de tutela en contra de la AFP, esta actuación jurisdiccional no supe el agotamiento de la reclamación administrativa del respectivo derecho pretendido, pues, aunque la norma no lo menciona explícitamente, dicha reclamación es administrativa y no judicial, razón por la cual, aquella se debe adelantar ante el fondo de pensiones al que se encontraba afiliado el causante.

Presume el despacho que, la demandante interpuso la reclamación de su derecho ante **Porvenir S.A.**, toda vez que, obra en el expediente un formato "**ACTA DE DECLARACIÓN RENDIDA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO PARA SOLICITUD DE PENSIÓN ANTE PORVENIR S.A.**", aunado a ello, obra documento fechado el 16 de mayo de 2001, dirigido a la demandante, cuya referencia es "*Solicitud Pensional No.3435*" donde la AFP Porvenir encontró como no acreditados los requisitos mínimos legales para acceder a su reconocimiento, empero, no se puede apreciar el lugar donde se radicó la reclamación del derecho.

Aunado a lo expuesto en líneas anteriores, existe entre los anexos un poder conferido a la abogada Mónica Patricia Monsalve Villamizar, dirigido a "**Protección Pensiones y Cesantías**" sin embargo, se advierte que tiene un sello de radicación en la **AFP Porvenir S.A.**, y en cuyo contenido se aprecia que la demandante manifiesta que confiere poder especial para que "*solicite la relación de aportes a pensiones, como madre y única heredera de HERNANDO MORENO MINORTA identificado con la C.C 88.177.600 de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ**

Tibú (N de S), quien falleció el día 4 de noviembre del año 2000 y como consecuencia devolución de los mismos o la indemnización o pensión de sobreviviente a que haya lugar”; Como puede apreciarse, aunque el poder esta dirigido a una entidad distinta a **Porvenir S.A.**, está radicado ante esta ultima, lo que afianza la hipótesis de que la demandante radicó la reclamación del respectivo derecho pensional en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.

Concomitante con lo anterior, es válido indicar que, en el plenario existe una solicitud sin fecha, cuyo asunto es “*Solicitud Pensión de Sobreviviente*” dirigida **Protección S.A.**, con sede en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, no obstante, esta solicitud no cuenta con sello de recibido de dicha entidad o de otra AFP, como sucedió con el memorial de poder que se mencionó en el párrafo anterior.

Conforme las precisiones esgrimidas, se observa que este juzgado no es competente para conocer del presente proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 11 del CPT y de la SS., toda vez que, al ser **Porvenir S.A.**, una entidad de las que conforman el sistema de seguridad social integral y atendiendo a que la demandante no soportó debidamente su afirmación respecto de la competencia, es dable atender al primero de los postulados de la referida disposición frente al factor de competencia, esto es: “**el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada**”, y como quiera que, en este circuito no existe oficina de **Porvenir S.A.**, y que la más cercana se encuentra ubicada en la de Florencia -Caquetá, quien debe asumir el conocimiento del presente asunto, es el juez laboral del circuito de esa ciudad, a donde se dispondrá el envío de la demanda, junto con todos sus anexos, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., aplicable al proceso laboral, por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda junto con todos sus anexos, a la Oficina de Apoyo Administrativo de la ciudad de Florencia – Caquetá, con el fin de que sea repartida entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esa ciudad.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5b9d64aa6a949310558decf00ebfe624198d3ad70774190020dfd28e6d81f1**

Documento generado en 13/09/2022 02:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: LUZ MIRYAM ARRUBLA CASTAÑO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 18592318900220220007600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 168

1. ASUNTO

Rechazo de la demanda por el factor de competencia.

2. CONSIDERACIONES

A través de escrito demandatorio presentado el 24 de agosto de 2022, la señora **Luz Miryam Arrubla Castaño**, presenta demanda ordinaria laboral contra la **Administradora de Fondo de Pensiones Protección S.A.**, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en su favor.

Que, aunque la apoderada judicial del extremo activo afirma en el acápite de "**COMPETENCIA**" que los juzgados competentes para conocer de la presente demanda, son los despachos del circuito de Puerto Rico, por tratarse del lugar donde desplegó "*todas las gestiones correspondientes*", resulta ser una afirmación carente de sustento, por cuanto, si bien la actora pretendió el reconocimiento pensional por vía de la acción de tutela en contra de la AFP, esta actuación jurisdiccional no suple el agotamiento de la reclamación del derecho pretendido, pues, aunque la norma no lo menciona explícitamente, dicha reclamación es administrativa no judicial, razón por la cual, aquella se debe adelantar ante el fondo de pensiones al que se encontraba afiliado el causante.

Advierte el despacho que, la demandante interpuso la reclamación de su derecho ante la AFP **Protección S.A.**, toda vez que, obra en el expediente un formato "**SOLICITUD DE PENSIÓN – FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS No. 0019260**", de fecha 20 de noviembre de 2006, radicado en la ciudad de **Medellín – Antioquia**, y en la misma medida, se afirma en el hecho OCTAVO y NOVENO del escrito de demanda, que se solicitó el reconocimiento pensional ante la entidad demandada y que esta a su vez respondió mediante comunicación del 15 de febrero de 2007, negando la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **Luz Miryam Arrubla Castaño**.

En virtud de lo anterior, es claro que la demandante realizó la reclamación administrativa de su derecho pensional en la ciudad de Medellín – Antioquia, conforme a los soportes obrantes en el expediente, razón por la cual, este estrado judicial se declarará sin competencia para conocer del presente litigio, en virtud de lo establecido en el artículo 11 del CPT y de la SS., toda vez que, al ser **Protección S.A.**, una entidad de las que conforman el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ**

sistema de seguridad social integral y atendiendo a que, para el caso en cuestión es aplicable el segundo de los postulados que determina el factor de competencia, esto es: “**el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho**”, y como quiera que, en este circuito no existe oficina de **Protección S.A.**, quien debe asumir el conocimiento del presente asunto, es el juez laboral del circuito de la ciudad de Medellín – Antioquia, a donde se dispondrá el envío de la demanda, junto con todos sus anexos, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., aplicable al proceso laboral, por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda junto con todos sus anexos, a la Oficina de Apoyo Administrativo de la ciudad de Medellín – Antioquia, con el fin de que sea repartida entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esa ciudad.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ffb78fb36834ac28e4ea290a3672cfd4f762ca64f9d1ee7a3af2a2fe7ba57**

Documento generado en 13/09/2022 02:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTES: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: LÁCTEOS DEL CHAIRA S.A.S.
RADICACIÓN: 18592318900220220006300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 162

Se encuentra al despacho la presente demanda **Verbal de mayor cuantía sobre restitución de tenencia de bienes muebles** formulada a través de apoderado judicial por el **Banco de Occidente** contra la empresa **Lácteos del Chaira S.A.S.**, pretendiendo se declare la terminación de los contratos de leasing financiero No. 180-139826 y 180-131785, y en consecuencia se ordene la restitución de los siguientes bienes:

1. Vehículo clase camioneta, marca Mercedes Benz, línea GLE350 D 4MATIC, modelo 2020, carrocería Wagon, motor 642826422186241, vin WDC2323241A149639 color Gris Selenita metalizada, servicio particular, de placas JML-260.
2. Vehículo clase Camión, marca International, línea 7600 SBA6X4, modelo 2020, carrocería Furgón, motor 35359878, vin 3HTWYAHT0LN208949, color amarillo, servicio público, de placas GET-845.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 89, 384 y 385 del Código General del Proceso, dentro del asunto litigioso que plantea el demandante, este despacho concluye que su admisión es viable, de conformidad con los artículos 90 y 91 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: **Admitir** la demanda **Verbal de Restitución de Bien Mueble por Contrato de Leasing Financiero**, propuesta por medio de apoderado por el **Banco de Occidente**, contra la empresa **Lácteos del Chaira S.A.S.**, Por la naturaleza del asunto, impártasele las reglas generales establecidas en los artículos 368 a 373 y las especiales contenidas en los artículos 384 y 385 del C.G.P.

SEGUNDO: **Córrase** traslado de la demanda al extremo pasivo de la litis, por el término de veinte (20) días, junto con el presente auto, para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo a lo establecido por el artículo 369 del CGP.

TERCERO: **Notificar** a la entidad demandada de la presente providencia conforme lo disponen los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Se advierte que, el apoderado no solo debe allegar constancia de la entrega de la comunicación, sino también, debe demostrar por al algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

- CUARTO:** **Adviértase** a la parte demandada que, para ser oído en el proceso deberá demostrar que ha consignado a órdenes de éste juzgado, el valor total que, de acuerdo con la demanda, tienen los cánones adeudados o en defecto de lo anterior, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél. (Num. 4, art. 384 del CGP)
- QUINTO:** Ordenar la **restitución provisional** de los vehículos dados en arrendamiento financiero (leasig), de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 384 del CGP, para lo cual se dispondrá la **inmovilización** de los siguientes automotores:
1. Vehículo clase **camioneta, marca Mercedes Benz**, línea GLE350 D 4MATIC, modelo 2020, carrocería Wagon, motor 642826422186241, vin WDC2323241A149639 color Gris Selenita metalizada, servicio particular, de **placas JML-260**.
 2. Vehículo clase **Camión, marca International**, línea 7600 SBA6X4, modelo 2020, carrocería Furgón, motor 35359878, vin 3HTWYAHT0LN208949, color amarillo, servicio público, de **placas GET-845**.
- SEXTO:** Por secretaría, **Oficiese** a la Policía Nacional, para que, por intermedio sus dependencias o especialidades se efectúe la inmovilización o retención de los vehículos objeto de la medida.
- SÉPTIMO:** Una vez inmovilizado el vehículo, se procederá a la entrega de acuerdo con el art. 68 de la Ley 1676 de 2013.
- OCTAVO:** Sobre las costas se resolverá oportunamente.
- NOVENO:** Reconocer personería adjetiva al abogado **Alfonso García Rubio**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.881 y T.P. No. 42603 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0981e6c5fe784b833c164ad9e647e5d4a2be99328a04f1ff30f11345229088**

Documento generado en 13/09/2022 02:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RED MULTISERVICIOS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PAULA ANDREA PERDOMO CUELLAR
NANCY CUELLAR LIZCANO
RADICACIÓN: 1875340890012015000023-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Teniendo como antecedentes, que mediante escrito demandatorio repartido al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, la entidad financiera **Red Multiservicios de Colombia S.A.**, interpuso demanda ejecutiva en contra de las señoras **Paula Andrea Perdomo Cuellar** y **Nancy Cuellar Lizcano**, frente a las cuales se libró mandamiento de pago el día 25 de febrero de 2015.

Seguidamente, se tiene que la demanda es contestada por la señora **Paula Andrea Perdomo Cuellar** el 14 de marzo de 2018 y por la señora **Nancy Cuellar Lizcano** el día 12 de agosto de 2019, celebrándose audiencia inicial el día 25 de agosto de 2021, agotando las diferentes etapas de la misma.

Que posteriormente, el 24 de noviembre de 2021, se celebra audiencia de instrucción y juzgamiento emitiéndose un fallo en parte adverso a los intereses de la parte ejecutante.

Así las cosas, una vez notificada en estrados la sentencia, la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación frente al Fallo.

De este modo, por ser la providencia susceptible de apelación¹ y encontrándose debidamente presentado y sustentado el recurso ante el juez de instancia², el Despacho procederá a impartir el trámite correspondiente a la apelación de sentencias, conforme lo indica el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

RESUELVE:

ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del 29 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

¹ Artículo 321 del CGP: “PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia” (...)

² Numeral 1 Artículo 322 “El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.” (...)

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f2493117337767e81998a87927b3b195f3029e19391bac47c7804dad6c39ef**

Documento generado en 13/09/2022 02:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
ARRENDADO

DEMANDANTE: BANCO DE DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: LINA MARÍA VARGAS SILVA y otros

RADICADO: 18592318900220220007800

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 171

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso verbal de restitución de bien mueble.

2. ANTECEDENTES

El **Banco Davivienda S.A.**, por intermedio de apoderado judicial interpone demanda verbal de restitución de bien mueble arrendado en contra de la señora **Lina María Vargas Silva**, en calidad de cónyuge supérstite del señor **Pablo Emilio Aviles Chambo** y los herederos indeterminados del causante.

3. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que, una vez revisada la demanda presentada por el **Banco Davivienda S.A.**, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora, allegue el certificado de tradición del vehículo objeto de la demanda, con vigencia no superior a 30 días de expedición.

Ante la ausencia de este requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente Auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de bien mueble, conforme lo esgrimido anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este Auto, so pena de rechazo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Arnoldo Tamayo Zúñiga**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.698.056 y T.P. No. 99461 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Andrés Chica Pimentel'.

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be4d40ad708d0c679d84ad16db158916c9611339521bb5df8528bf18483f4ac**

Documento generado en 13/09/2022 02:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL
CIRCUITODE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO SUAREZ CABALLERO
DEMANDADO: ALIMENTOS GAMAR S.A.S., Representada
legalmente por BRAYAN ANDREY GARZÓN
CARDOZO
RADICACIÓN: 18592318900220210017100

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 175

ANTECEDENTES

El día 3 de noviembre de 2021, mediante acta individual de reparto fue asignado el conocimiento del referido proceso a este despacho judicial, el cual, luego de ser estudiado fue inadmitido a través de auto interlocutorio 312 del 10 de diciembre de 2021.

Atreves de correo electrónico allegado al proceso el 11 de enero de 2022, el apoderado del costado activo presentó escrito de subsanación, remitiendo igualmente constancia fechada el 7 de enero de 2022, para demostrar la remisión de: *i)* la demanda, *ii)* los anexos, *iii)* el auto inadmisorio y *iv)* el escrito de subsanación, al correo electrónico del demandado; posteriormente, el 31 de enero de la misma anualidad, mediante auto interlocutorio, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó notificar al demandado.

Por su parte, el 14 de julio de 2022, el costado pasivo de la litis a través de apoderado judicial, allegó al correo electrónico del juzgado escrito de contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que, aun cuando el apoderado del costado activo realizó el envío de la demanda, los anexos, el auto inadmisorio y el escrito de subsanación al correo electrónico del demandado, omitió realizar el envío del auto que admitió la demanda, conforme lo dispone el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 vigente para el momento en que se profirió el Auto interlocutorio 012 del 31 de enero de 2022. *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Lo anterior, a efectos de que esta presidencia pudiese contabilizar los términos con que contaba el costado pasivo para contestar la demanda; así las cosas, a pesar de haberse surtido en parte la notificación personal por el apoderado del demandante, la misma no se perfeccionó, toda vez que, no cumplió con la carga procesal establecida en el artículo 6 ibídem.

Así las cosas, este estrado judicial tendrá por no practicada la notificación personal realizada por el extremo activo; ahora bien, atendiendo a la previa actuación del apoderado del demandado y según lo dispuesto por el artículo 301, **se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente** desde la fecha en que se presentó la comunicación que contiene el escrito de contestación de la demanda, esto es, desde el 14 de julio de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL
CIRCUITODE PUERTO RICO

Finalmente, se dispondrá correr traslado de la demanda, sus anexos y del auto 013 del 31 de enero de 2022, al demandado **ALIMENTOS GAMAR SAS**, Representada Legalmente por **BRAYAN ANDREY GARZÓN CARDOZO** y a su apoderado, por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tienen contesten la demanda y propongan excepciones.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

D I S P O N E

PRIMERO: Tener por no practicada la notificación personal, surtida por el apoderado del extremo activo, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la empresa **ALIMENTOS GAMAR SAS**, Representada Legalmente por **BRAYAN ANDREY GARZÓN CARDOZO**, conforme se explicó en el apartado considerativo.

TERCERO: Correr traslado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma al demandado **ALIMENTOS GAMAR SAS**, Representada Legalmente por **BRAYAN ANDREY GARZÓN CARDOZO**, y a su apoderada a través de correo electrónico, por el término de diez (10) días para que contesten la demanda.

CUARTO: Cumplido el anterior termino, vuelvan las diligencias al despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Código de verificación: **dddaedecee3b414a167689851c29952cc445c8968382372fac7327989ee99a6**

Documento generado en 13/09/2022 02:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL
CIRCUITODE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **JESÚS EDILSON FIGUEROA RIVERA**
DEMANDADO: **ALIMENTOS GAMAR S.A.S., Representada
legalmente por BRAYAN ANDREY GARZÓN
CARDOZO**
RADICACIÓN: **18592318900220210017200**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 173

ANTECEDENTES

El día 3 de noviembre de 2021, mediante acta individual de reparto fue asignado el conocimiento del referido proceso a este despacho judicial, el cual, luego de ser estudiado fue inadmitido a través de auto interlocutorio 313 del 10 de diciembre de 2021.

Atreves de correo electrónico allegado al proceso el 11 de enero de 2022, el apoderado del costado activo presentó escrito de subsanación, remitiendo igualmente constancia fechada el 7 de enero de 2022, para demostrar la remisión de: *i)* la demanda, *ii)* los anexos, *iii)* el auto inadmisorio y *iv)* el escrito de subsanación, al correo electrónico del demandado; posteriormente, el 31 de enero de la misma anualidad, mediante auto interlocutorio 013, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó notificar al demandado.

Por su parte, el 14 de julio de 2022, el costado pasivo de la litis a través de apoderado judicial, allegó al correo electrónico del juzgado escrito de contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que, aun cuando el apoderado del costado activo realizó el envío de la demanda, los anexos, el auto inadmisorio y el escrito de subsanación al correo electrónico del demandado, omitió realizar el envío del auto que admitió la demanda, conforme lo dispone el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 vigente para el momento en que se profirió el Auto interlocutorio 013 del 31 de enero de 2022. *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Lo anterior, a efectos de que esta presidencia pudiese contabilizar los términos con que contaba el costado pasivo para contestar la demanda; así las cosas, a pesar de haberse surtido en parte la notificación personal por el apoderado del demandante, la misma no se perfeccionó, toda vez que, no cumplió con la carga procesal establecida en el artículo 6 *ibídem*.

Así las cosas, este estrado judicial tendrá por no practicada la notificación personal realizada por el extremo activo; ahora bien, atendiendo a la previa actuación del apoderado del demandado y según lo dispuesto por el artículo 301, **se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente** desde la fecha en que se presentó la comunicación que contiene el escrito de contestación de la demanda, esto es, desde

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL
CIRCUITODE PUERTO RICO

el 14 de julio de 2022.

Finalmente, se dispondrá correr traslado de la demanda, sus anexos y del auto 013 del 31 de enero de 2022, al demandado **ALIMENTOS GAMAR SAS**, Representada Legalmente por **BRAYAN ANDREY GARZÓN CARDOZO** y a su apoderado, por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tienen contesten la demanda y propongan excepciones.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

D I S P O N E

PRIMERO: Tener por no practicada la notificación personal, surtida por el apoderado del extremo activo, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la empresa **ALIMENTOS GAMAR SAS**, Representada Legalmente por **BRAYAN ANDREY GARZÓN CARDOZO**, conforme se explicó en el apartado considerativo.

TERCERO: Correr traslado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma al demandado **ALIMENTOS GAMAR SAS**, Representada Legalmente por **BRAYAN ANDREY GARZÓN CARDOZO**, y a su apoderada a través de correo electrónico, por el término de diez (10) días para que contesten la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcbe4f8315f08a0ef3ed6a4d011408692a1db0ce41cb19618189414c00c3a43**

Documento generado en 13/09/2022 02:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL
CIRCUITODE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **DIVISIÓN MATERIAL**
DEMANDANTE: **JESÚS ARCÁNGEL ALONSO GUZMÁN y Otros**
DEMANDADO: **EVANGELINA ENCARNACIÓN POLANIA y otros**
RADICACIÓN: **18592318900220210009700**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 167

ANTECEDENTES

Se tiene que, desde el escrito de demanda el apoderado del costado activo solicitó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **Martha Cecilia Alonso Guzmán**, de este modo, la providencia que admitió la demanda dispuso ordenaran dicho emplazamiento.

Atreves de memorial fechado el 16 de julio de 2021, el apoderado del costado activo solicitó el emplazamiento de los demandados **Evangelina Encarnación Polania, Alexander Alonso Encarnación, Jaher Alonso Encarnación y Vladimir Fernando Alonso Encarnación**, en razón a que el correo electrónico aportado para la no titulación personal no correspondía a ninguno de los encartados.

Que, el 12 de agosto de 2021, el despacho procedió a registrar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **Martha Cecilia Alonso Guzmán**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual fue ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Mediante auto de sustanciación 032 del 7 de marzo de 2022, ese ordenó fijar en lista de emplazados a los señores **Evangelina Encarnación Polania, Alexander Alonso Encarnación, Jaher Alonso Encarnación y Vladimir Fernando Alonso Encarnación**, emplazamiento que se surtió el día 19 de abril de 2022; vencido el término del emplazamiento, a través de auto de sustanciación 062 del 19 de mayo de 2022, se designó como curador de los antes mencionados, al abogado **Hernando González Soto**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.122.483 y Tarjeta Profesional 70.025 del C.S de la J, designación que fue notificada al correo electrónico hernandogonzalezsoto@hotmail.com, el día 23 de mayo de 2022.

Que, los días 24 y 25 de mayo de 2022, los demandados **Vladimir Fernando Alonso Encarnación, Jaher Alonso Encarnación, Evangelina Encarnación Polania y Alexander Alonso Encarnación**, mediante escritos separados otorgaron poder a la abogada **Luz Marina Fierro Fierro**, para actuar en el presente asunto.

En comunicación remitida al correo electrónico del juzgado el 20 de mayo de 2022, el apoderado del extremo activo solicitó la designación de otro curador para los herederos indeterminados de la señora **Martha Cecilia Alonso Guzmán**.

Que el 23 de mayo de 2022, el abogado **Hernando González Soto**, allega memorial aceptando la designación como curador ad-litem, en cumplimiento de lo ordenado en el auto 062 del 19 de mayo de la misma anualidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE PUERTO RICO

Así, el despacho mediante auto de sustanciación 091 de 13 de julio de 2022, dispuso que, por economía procesal y celeridad, el profesional del derecho **Hernando González Soto**, previamente designado como curador ad-litem, debía asumir también la representación de los herederos indeterminados de la señora **Martha Cecilia Alonso Guzmán**, ordenando también correrle traslado por el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

Finalmente, el 18 de julio de 2022 mediante comunicación enviada al correo electrónico del abogado **Hernando González Soto**, <hernandogonzalezsoto@hotmail.com>, se corrió traslado de la demanda y las demás actuaciones procesales, otorgándole acceso al proceso electrónico a través de enlace.

En vista de que el abogado **Hernando González Soto**, luego de su designación como curador ad-litem, manifestó por escrito su aceptación al encargo y que el despacho le corriera traslado de todos los documentos que conforman el proceso, el profesional del derecho dejó vencer en silencio el término con el que contaba para contestar la demanda, incurriendo en una falta a la debida diligencia profesional.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho tendrá por no contestada la demanda y se ordenará que por secretaría se compulse copias a la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Caquetá, para que se investigue al profesional del derecho antes mencionado.

Como quiera que ya se efectuó la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de la señora **Alonso Guzmán**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a hacer la designación de un nuevo curador ad-litem.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

D I S P O N E

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del curador ad-litem designado, el doctor **Hernando González Soto**.

SEGUNDO: Compusiese copias de la presente providencia a la Comisión de Disciplina Judicial, Seccional Caquetá, para que sea investigado el abogado **Hernando González Soto**, conforme los argumentos con anterioridad.

TERCERO: Nómbrase al abogado **Edgard Adolfo Vargas Olave** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.264.669, y tarjeta profesional 242790 expedida por el C.S. de la J., como curador Ad-litem de los herederos indeterminados de la señora **Martha Cecilia Alonso Guzmán**.

CUARTO: Comuníquese al correo electrónico markopolo0128@hotmail.com la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL
CIRCUITODE PUERTO RICO**

recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del numeral anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de935444e9173f9b88f59f1cab5ed6bad7a740f7c87786b5fb75ef9653a6898b**

Documento generado en 13/09/2022 02:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL
CIRCUITODE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ALEXANDER ZAMORA VELÁSQUEZ**
DEMANDADO: **ALIMENTOS GAMAR S.A.S., Representada
legalmente por BRAYAN ANDREY GARZÓN
CARDOZO**
RADICACIÓN: **18592318900220210017400**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 176

ANTECEDENTES

El día 3 de noviembre de 2021, mediante acta individual de reparto fue asignado el conocimiento del referido proceso a este despacho judicial, el cual, luego de ser estudiado fue inadmitido a través de auto interlocutorio 313 del 10 de diciembre de 2021.

Atraves de correo electrónico allegado al proceso el 11 de enero de 2022, el apoderado del costado activo presentó escrito de subsanación, remitiendo igualmente constancia fechada el 7 de enero de 2022, para demostrar la remisión de: *i)* la demanda, *ii)* los anexos, *iii)* el auto inadmisorio y *iv)* el escrito de subsanación, al correo electrónico del demandado; posteriormente, el 31 de enero de la misma anualidad, mediante auto interlocutorio 014, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó notificar al demandado.

Por su parte, el 14 de julio de 2022, el costado pasivo de la litis a través de apoderado judicial, allegó al correo electrónico del juzgado escrito de contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que, aun cuando el apoderado del costado activo realizó el envío de la demanda, los anexos, el auto inadmisorio y el escrito de subsanación al correo electrónico del demandado, omitió realizar el envío del auto que admitió la demanda, conforme lo dispone el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 vigente para el momento en que se profirió el Auto interlocutorio 014 del 31 de enero de 2022. *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Lo anterior, a efectos de que esta presidencia pudiese contabilizar los términos con que contaba el costado pasivo para contestar la demanda; así las cosas, a pesar de haberse surtido en parte la notificación personal por el apoderado del demandante, la misma no se perfeccionó, toda vez que, no cumplió con la carga procesal establecida en el artículo 6 ibídem.

Así las cosas, este estrado judicial tendrá por no practicada la notificación personal realizada por el extremo activo; ahora bien, atendiendo a la previa actuación del apoderado del demandado y según lo dispuesto por el artículo 301, **se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente** desde la fecha en que se presentó la comunicación que contiene el escrito de contestación de la demanda, esto es, desde el 14 de julio de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL
CIRCUITO DE PUERTO RICO

Finalmente, se dispondrá correr traslado de la demanda, sus anexos y del auto 013 del 31 de enero de 2022, al demandado **ALIMENTOS GAMAR SAS**, Representada Legalmente por **BRAYAN ANDREY GARZÓN CARDOZO** y a su apoderado, por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tienen contesten la demanda y propongan excepciones.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

D I S P O N E

PRIMERO: Tener por no practicada la notificación personal, surtida por el apoderado del extremo activo, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la empresa **ALIMENTOS GAMAR SAS**, Representada Legalmente por **BRAYAN ANDREY GARZÓN CARDOZO**, conforme se explicó en el apartado considerativo.

TERCERO: Correr traslado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma al demandado **ALIMENTOS GAMAR SAS**, Representada Legalmente por **BRAYAN ANDREY GARZÓN CARDOZO**, y a su apoderada a través de correo electrónico, por el término de diez (10) días para que contesten la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3370e4abc0ea47e55b314789acdf5f72b4eee6dcc8e4979cc359369759186ba3

Documento generado en 13/09/2022 02:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>